Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial

AUTOS "P. O. C. M. C/ R. M. R. S/ ALIMENTOS" - Expt. Nº 6017/F

JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, GUALEGUAYCHÚ.

///-CUERDO:

En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dieciocho, se reúnen los Señores Miembros de la Excma. Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Dres. Gustavo A. Britos, Ana Clara Pauletti y Guillermo Oscar Delrieux para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "P. O. C. M. C/ R. M. R. S/ ALIMENTOS", respecto de la sentencia de fs. 116/118. De conformidad al sorteo oportunamente realizado, la votación tendrá lugar en el siguiente orden: BRITOS, PAULETTI y DELRIEUX.

Estudiados los autos la Excma. Sala propuso las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es suficiente en los términos del art. 257 CPCC la expresión de agravios?

SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUSTAVO A. BRITOS, DIJO:

I.-Apeló a fs. 119 el demandado M. R. R. la sentencia de fs. 116/118, que fijó una cuota alimentaria a su cargo y en favor de sus hijas N. S. y L. C., ambas mayores de edad pero menores de 21 años, de \$7.500.

II.-Cuestiona la parte demandada la cuota fijada argumentando que no tuvo en cuenta el a quo que el señor R. no tiene empleo y sólo realiza tareas esporádicas de modo que la fijada excede sus posibilidades; considera asimismo que no se probaron las necesidades específicas de las beneficiarias de la cuota y que la actora también trabaja como empleada en casas particulares percibiendo ingresos del orden de \$8.000 mensuales y debe contribuir con los alimentos. Finalmente entiende que el monto impuesto es arbitrario y excesivo como también contrario a una vida digna y no contempla el

equilibrio entre la cuota y los ingresos de R., generándole un perjuicio irreparable.

III.-Contesta la actora a fs. 128/130 solicitando se declare desierto el recurso por carecer de argumentaciones que refuten las conclusiones del juez. En subsidio advierte que no obstante considerar excesiva la fijada, el apelante no indica cuál sería una cuota acorde a las necesidades de sus hijas que viven en Urdinarrain en una casa alquilada junto con su progenitora y estudian en Gualeguaychú adonde viajan en colectivo a cursar, incurriendo además en los gastos típicos de sus respectivas carreras, útiles, fotocopias, libros y cuota de la institución, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado en autos con los informes obrantes a fs. 55/57; agrega que la actora fue despedida en 18/09/2017, que el Sr. R. tiene 2 motovehículos y 2 automóviles y el 50% del inmueble ganancial que alquiló a terceros percibiendo para sí los alguileres. Argumenta que R. abona los alimentos provisorios fijados en \$5.000 y goza de buena salud. Razona que es al apelante a quien le correspondía probar sobre la falta de necesidad, puesto que éstas se presumen y que el a quo valoró adecuadamente lo informado por ATER, la edad, salud y que es quien percibe los alquileres del inmueble ganancial, el que además no ha vendido tal como se convino en el divorcio. Aclara que es la madre quien mantiene a sus hijas pues el progenitor en nada colabora en relación al cuidado y atenciones de las mismas. Finalmente solicita se confirme la sentencia apelada.

IV.- A fs. 139 se expide el Ministerio Público de la Defensa entendiendo debe declararse desierto el recurso por ausencia de fundamentos en tanto no se indica cuál es el yerro de la sentencia no siendo suficiente la sola disconformidad para fundar la crítica que exige el recurso.

V.-La fundamentación del recurso, en efecto, no supera la valla del art. 257 del CPCC que exige la realización de una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada pues lo que se observa es solo una disconformidad, insuficiente en términos de la norma citada.

Ello porque el a quo no desconoció la ausencia de trabajo

registrado por parte del alimentante, por el contrario en el considerando 10 hizo especial referencia a dicha circunstancia, no obstante también estimó que la actual situación de "exclusión del sistema económico formal" no venía acompañada de prueba de que ello se deba a impedimentos físicos o de salud de modo que, dijo, la cuestión debía abordarse desde la aptitud productiva de una persona adulta de mediana edad que "debe procurarse actividad económica que lo habilite solventar necesidades económicas de su prole" y en función de ello fijó la cuota agregando a continuación que no es válido excusar al alimentante de cumplir con las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental con fundamento en una escasa retribución o aún ausencia de trabajo registrado.

Y es que, en efecto, el despido no excusa la obligación alimentaria "pues el progenitor debe hallar otro ingreso en sustitución del perdido para proveer a las necesidades del hijo" (BOSSERT, Gustavo A., "Régimen Jurídico de los alimentos", Ed. Astrea 2º edición, p. 227) de modo que ese solo fundamento no alcanza para modificar lo decidido (Esta Sala:-"A., M. c/G., H.F.-Alimentos-", 13/12/06; "Cesiro S.A. c/San Isabella S.A. -Ejecutivo-", 13/12/06; "Cardozo S.D. c/Carles A.H.M. -Indemnización por daños y perjuicios", 30/4/07; "V.L., A.A. c/D., S.E. S/Divorcio Vincular", 9/8/07; "A., S.P. c/H., P.R. s/Alimentos-Incidente de modificación de cuota alimentaria", 4/9/08; "C.,M.D.C/P., J.E.J. s/Alimentos", 29/05/09. entre otros) y el recurso es insuficiente para provocar la apertura de esta instancia, máxime cuando se está ante una cuota que, por su monto solo alcanza para cubrir necesidades básicas.

Conforme a ello, en mérito a lo previsto por los arts. 257 y 258 CPCC, estimo que corresponde declarar la deserción del recurso.

De tal modo he dado respuesta a la cuestión propuesta al comenzar el acuerdo, haciéndolo por la negativa.

ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. ANA CLARA PAULETTI, DIJO: Que adhiere al voto precedente por iguales fundamentos.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO O. DELRIEUX, DIJO:

Que existiendo mayoría hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto, conforme lo autorizado por el art. 47 de la L.O.P.J. (texto según Ley 9234).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUSTAVO A. BRITOS, DIJO:

Atento el resultado de la primera cuestión planteada, corresponde declarar desierto el recurso, con costas al recurrente, declarándose asimismo inoficiosa la actuación letrada cumplida a su respecto, por no lograr la apertura de esta instancia, aunque no así la correspondiente a la parte actora (art. 9 Ley 7046).

ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. ANA CLARA PAULETTI, DIJO:

Que, por compartir los argumentos, adhiere a la solución propuesta por el preopinante.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO O. DELRIEUX, DIJO:

Que existiendo mayoría hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto, conforme lo autorizado por el art. 47 de la L.O.P.J. (texto según Ley 9234).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la Sentencia siguiente:

GUSTAVO A. BRITOS

ANA CLARA PAULETTI DELRIEUX

GUILLERMO O.

(Abstención)

ante mí:

DANIELA A. BADARACCO Secretaria

SENTENCIA:

GUALEGUAYCHÚ, 23 de mayo de 2018.

Y VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría;

SE RESUELVE:

- I.- **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 119 en representación de M. R. R., contra la sentencia de fs. 116/118, la que se confirma, y arancelariamente inoficiosa la labor desplegada por la Dra. Alejandra L. Gómez (art. 9, Ley 7046)
- II.- **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo del apelante vencido.
- III.- **REGULAR** los honorarios profesionales, por la labor cumplida en esta instancias, a favor del Dr. Alonso M. Legaria en la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 8.471=21,72 j.); valor jurista \$ 390 (arts. 3, 5, 7, 29, 31, 50 y 64 y concs. de la Ley

7046).

REGISTRAR, notificar y, oportunamente, **bajar**.

GUSTAVO A. BRITOS

ANA CLARA PAULETTI

GUILLERMO O.

DELRIEUX

ante mí:

DANIELA A. BADARACCO Secretaria

En/2018 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09 Punto 7). Conste.

DANIELA A. BADARACCO Secretaria